



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001 31 05 018 2019 00121 00
Demandante: JOSÉ ALDEMAR MONTOYA
Demandada: COLPENSIONES, INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS SA.

En el proceso ordinario laboral, procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS S.A. ICA; así como del señor IÑAKI IBARRECHE HARFUSH quien actuó como liquidador de dicha sociedad.

El apoderado de la parte demanda INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS S.A. ICA, allega escrito donde pone en conocimiento su desacuerdo con la integración que hiciera este despacho al liquidador como persona natural, toda vez que la demanda se dirigió únicamente en contra de la sociedad como persona jurídica, quien dio respuesta a la demanda en su momento, por lo que afirma que el liquidador como persona natural no se encuentra demandado dentro del proceso y no tendría razón de serlo pues solo fungió como representante legal durante el trámite de la liquidación (Índice 28).

Por su parte el señor IÑAKI IBARRECHE HARFUSH, indico que actuó en calidad de liquidador suplente hasta el 19 de diciembre de 2022 fecha para la cual la citada sociedad fue liquidada definitivamente y cancelada la matricula mercantil.

Frente al particular ha de indicarse que si bien el liquidador ya no tiene obligación o facultad de representante legal ante la liquidación total de la sociedad, sin embargo, no puede perderse de vista, que las facultades otorgadas por ministerio de ley al liquidador sólo desaparecen cinco años después de terminado el proceso de liquidación y como quiera que la entidad antes de desaparecer actuó dentro del proceso, incluso contestó la demanda, ello implica que el liquidador conocía del mismo y, por tanto, conforme las reglas de la ley 1116 de 2006, debía precaver las partidas presupuestales para el pago de las obligaciones que pudieran surgir dentro del trámite procesal o, en su defecto, declarar la iliquidez total para pagar las demás acreencias que no hicieron parte dentro de la liquidación, razón por la que no se aceptan las razones expuestas tanto por el apoderado y el liquidador suplente ante la

oposición de la vinculación de este último al proceso.

La anterior precisión es de vital importancia al tenor de lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 245. . Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”.

En ese sentido, conforme el numeral 7º del artículo 238 ibidem, el agente liquidador tenía la obligación de cuantificar la deuda litigiosa a fin de conservar los recursos necesarios para su cancelación, sin perjuicio de continuar con el trámite de liquidación de la persona jurídica y, de llegarse a terminar el proceso de liquidación, debía ponerlos a disposición de los interesados a través de una entidad financiera, pues, en caso contrario, estaría comprometida su responsabilidad en los términos del artículo 255 del mismo estatuto comercial, que reza:

“ARTÍCULO 255. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Conforme a lo anterior, reitera no les asiste la razón a los memorialistas, al indicar que el liquidador no tiene obligación en el presente proceso, pues la desaparición de la persona jurídica demandada no implica que el promotor de la acción tenga cerrado su posible derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales reclamadas, en razón a que el reclamo judicial se realizó cuando la entidad existía y se encontraba representada por su gerente general.

Ahora, teniendo en cuenta que el Liquidador suplente, tiene conocimiento de la existencia del proceso, se ordena remitirle el link del expediente digital al correo electrónico ibarreche@hotmail.com, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie se ha bien lo tiene y adopte las medidas necesarias, lo anterior en aras de salvaguardar derechos fundamentales de las partes, y derecho a la defensa técnica.

Igualmente, atendiendo a la facultad que la Ley le otorga al liquidador, se requiere para que para certifique bajo la gravedad de juramento si el demandante hizo parte de la planta de

personal de esa sociedad INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS S.A. ICA Liquidada, en el proyecto Hidroeléctrico de San Carlos Antioquia, o en otro proyecto de la sociedad.

Finalmente, teniendo que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso y atendiendo al principio de celeridad y economía procesal, se procede a señalar desde ya como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 30 de julio de 2024 a las 1:30 pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21197629>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados Nro. 60 del 11 de abril de
2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria